



**RECOMENDACIÓN No. 11/2018**  
**PRE/336/2018**  
**EXPEDIENTE: CDHEC/064/2017**  
**DERECHOS VULNERADOS: Legalidad,**  
**Libertad personal y Libertad de expresión.**  
**Colima, Colima, a 31 de diciembre de 2018.**

**CORONEL ENRIQUE ALBERTO SANMIGUEL SÁNCHEZ,**  
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**  
**DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Autoridad Responsable (AR)**  
**P R E S E N T E.-**

**QUEJOSO (Q)**  
**CIUDADANA/O (C1, C2, números consecutivos)**  
**MENORES (M1, M2, números consecutivos)**

*Síntesis: El día 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:30 horas, el quejoso circulaba a bordo de su vehículo por las calles de la colonia la Albarrada en esta ciudad, acompañado de su esposa, sus tres hijas, así como su hermana, cuando le hizo señalamientos con las luces para que se detuviera, acto que molesto al quejoso porque no había cometido delito o infracción alguna para que lo detuvieran, entonces se bajaron tres oficiales de la Policía Estatal Acreditada quienes sin explicarle motivo alguno, le pidieron documentos del vehículo y posteriormente le pidieron que se bajara para realizarle una revisión corporal, a lo cual el quejoso les pregunto cuál era el motivo de la molestia, sin recibir respuesta por los oficiales, por lo que con uso de la fuerza física bajaron al quejoso del auto, momento en el cual cayó al suelo un cargador de arma de fuego calibre 22, acto seguido los oficiales lo esposaron, por lo que el quejoso le pidió a una de sus hija que video grabara el momento, entonces la niña al intentar grabar con su teléfono celular, un oficial le grito que guardara su teléfono, acto que asusto a la menor y dejo de video grabar, posteriormente un policía les pidió a la familia que se bajaran del vehículo para revisarlo, encontrando en la guantera un arma de fuego calibre 22 y que al parecer también se encontraba el permiso legal, sin embargo, el quejoso fue trasladado a la Cárcel Preventiva Municipal de Colima, donde al revisar el permiso legal del arma fue puesto en libertad.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; los numerales 1, 2, 3,

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado las constancias que obran en el expediente CDHEC/064/2017, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **Q**, considerando lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja presentada por el señor **Q** en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fecha 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, acompañando los documentos que estimó justificativos de sus actos.

3.- El día 30 treinta de mayo del 2017 dos mil diecisiete, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista del representante y autorizado por el quejoso, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y le hace de su conocimiento que cuenta con el termino de 10 diez días hábiles para aportar medios probatorios que robustezcan su dicho.

## II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se admitió la queja presentada mediante comparecencia del señor **Q** por presuntas violaciones a los derechos humanos, en contra de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente: *“Le digo que soy agente de ventas, padre de familia, no consumo drogas ni alcohol, tampoco fumo, no tengo ni he tenido problemas con nadie, ni soy una persona conflictiva, sin embargo, el día de ayer jueves 23 veintitrés de febrero de 2017, aproximadamente siendo las 21:45 horas, al ir circulando de oriente a poniente en mi vehículo marca Nissan, Tsuru, gris, modelo 2001, en compañía de mi esposa **C1**, de 35 años de edad, mi hijas de nombres **M1** de 13 años de edad, **M2** de 12 años de edad y **M3** de 03 años de edad, las tres de apellidos **“N”** así como mi hermana de nombre **M4** de 15 años de edad, sobre la Avenida Ricardo Palacios en la Colonia Albarrada, en esta Ciudad de Colima, me percaté que detrás de mí circulaba una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, la cual traía sus luces apagadas, y me refiero a sus luces las normales que todo vehículo convencional trae, así que las torretas tampoco las traía encendida, de pronto escuché que esa patrulla me pitó, al no pensar que era para mí el llamado, por*

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

*el altavoz que utilizan me dijeron que me detuviera, atendí a lo que me pidieron, me estacione y vi que aproximadamente seis o siete personas vestidos de Policías Estatales se dirigieron hacia mi vehículo, me pidieron mis documentos, pero yo les cuestioné el motivo, ya que debe de existir una orden de juez para generar un acto de molestia como ese. Así pues, al cuestionarle el motivo, los Policías Estatales abrieron la puerta de mi vehículo, me sacaron de manera violenta, me golpearon y esposaron con los brazos hacia atrás, me subieron a la patrulla 1741, quien era acompañada más atrás por la patrulla 1485, me trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal en donde permanecí encerrado, me tomaron fotografías y recabaron mis huellas, momentos más tarde fui trasladado a la Cárcel Preventiva Municipal de Colima, en donde al llegar fui dejado en libertad de manera inmediata al no existir falta administrativa alguna, lo que por lógica deduce que estos policías me detuvieron de forma ilegal mediante abuso de autoridad, ya que si hubiese delito flagrante se me hubiera dejado a disposición del Ministerio Público cosa que no fue así, de igual manera de haber existido falta administrativa. Mas lo que si existió fue un abuso policiaco que no solo afectó mi libertad, sino que también afectó mi dignidad y la de mi familia, mi esposa y mis hijas, causándoles agravios psicológicos y emocionales ya que somos una familia tranquila y de bien, tan es así, que cuando esto ocurría mi hija **M1** comenzó a grabar, así como mi esposa, pero uno de los policías se les acercó y las amenazó con que les iba quitar los celulares si los gravaban, por lo que ellas dejaron de grabar, más, sí se logró capturar el momento en el que el policía les dice eso a mis hijas, evidencia que anexo a esta queja para acreditar lo ocurrido. Ya por último le digo que presentaré la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para que se indague al respecto.”*

2.- Acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2017 dos mil diecisiete, levantada por el personal de esta Comisión Estatal de la cual se desprende lo siguiente: “...se da fe del contenido de un disco que contiene un audio y video que ofreció el quejoso como prueba en su comparecencia ante esta Comisión Estatal en esta fecha que se actúa, en el cual se aprecia por medio de los sentidos lo siguiente: se observan varias luces de color azul y roja, la cámara se mueve constantemente hacia las luces por lo que no se puede distinguir las circunstancias del lugar pero se puede observar que es de noche, en el primer segundo se escucha una voz de una persona al parecer del sexo hombre que dice “pero no me puedes hacer esto”, después se escucha una segunda voz al parecer del sexo hombre que dice “!A que te volties, pues!”, al quinto segundo se escucha la primera voz que dice “no tienes que agredirme”, inmediatamente se escucha una tercera voz al parecer del sexo mujer que dice “ten tu... ten ma”, al octavo segundo se escucha una cuarta voz al parecer del sexo mujer que le contesta “yo no sé hija”, al noveno segundo se escucha de nueva cuenta la voz de la tercera persona que dice “ya, ya está”, posteriormente le contesta la cuarta voz de una persona del sexo mujer que

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

dice “tú tómallo ahí por adentro, tú tómallo bien por detrás”, al segundo catorce se escucha la voz de una persona al parecer del sexo hombre que corresponde a la primera voz que dice “no tienes que hacerlo”, después otra voz al parecer de una persona del sexo hombre dice “el pedo es que fue aquí en su casa”, al segundo dieciocho se escucha la cuarta voz de una mujer que dice “es todo lo que trae, él no trae más”, en ese momento una persona del sexo hombre responde diciendo “baja tu celular por favor”, al segundo veintitrés se escucha la voz de otra persona al parecer del sexo hombre que dice “!Baja tu celular!”, y finalmente al segundo veinticuatro se escucha otra voz del sexo hombre que dice “No, no lo vas a bajar tienes el derecho a grabar”, terminándose el video.”

3.- Oficio número SSP/CGAJ/375/2017 firmado por el C. CONTRALMIRANTE IM.RET. **AR1**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, recibido en fecha 07 siete de marzo del 2017 dos mil diecisiete, anexando el original del oficio número 524/2017 signado por el C. Licenciado **AR2**, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual expone los motivos por los cuales niega que se hayan violentado los Derechos Humanos del C. **Q**, entre ellos: “(...) En relación con la Queja presentada, le manifiesto que en ningún momento hubo o ha habido violación a los Derechos Humanos del Quejoso **Q**, por parte del personal de esta Corporación, pues después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia se localizó un Parte Informativo de fecha 23 de febrero del año en curso, signado por el policía **AR3**, mediante el cual se tiene conocimiento que ese día siendo las 21:48 horas, el referido policía se encontraba de servicio como fuerza de reacción a bordo de la unidad 14-85, en compañía de los policías **AR4**, **AR5** y **AR5**, cuando circulaban de Oriente a Poniente por la calle Josefa Ortíz de Domínguez en la colonia Albarrada, de esta ciudad y al llegar al cruce con la calle Juan N. Salazar, tuvieron a la vista a un masculino el cual iba circulando de Norte a Sur a bordo de un vehículo Nissan Tsuru, color gris, con placas de circulación FTN6841, mismo que al llegar al cruce antes mencionado sin precaución y de manera brusca dio la vuelta hacia el poniente, hecho que llamo la atención de los policías, por lo que se acercaron hacia él, identificándose como Policías Estatales, al cual le manifestaron que se le realizaría una inspección corporal, el cual se opuso a la misma y les manifestó a los policías; QUIENES SON USTEDES PARA LLAMARME LA ATENCIÓN, al mismo tiempo que descendía del vehículo y fue en ese momento que los policías observaron que se le cayó un cargador de arma de fuego, procediendo a inspeccionar el vehículo que abordaba, localizándole un arma de fuego, calibre .22, procediendo a su aseguramiento, manifestando dicho masculino que tenía permiso para su portación, sin embargo debido a la conducta realizada por el hoy quejoso, ya que en todo momento y durante la inspección manoteaba con ambas manos, oponiéndose a la inspección que realizaban los elementos policiacos, y al mismo tiempo los insultaba en repetidas ocasiones, por tal motivo los policías procedieron a su detención, leyéndole sus derechos

“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”

constitucionales e informándole que se le aseguraría y trasladaría a estas oficinas por la conducta realizada, motivo por el cual fue asegurado en dicho lugar y trasladado a esta Dependencia para los trámites correspondientes. Por tales motivos es que se niega que se hayan violentado los derechos humanos del **Q**, por parte del personal adscrito a ésta Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, ya que tal y como se desprende del Parte Informativo antes referido, fue primeramente retenido, toda vez que manejaba su vehículo de una manera intempestiva y sin precaución, hecho por el cual dio la pauta a los elementos policiacos para que lo abordaran y posteriormente al apersonarse con el hoy quejoso, en todo momento se opuso a la revisión de los policías, al mismo tiempo que manoteaba y forcejaba en contra de los elementos, vociferando palabras altisonantes en contra del actuar de los policías, en virtud de tal conducta, fue que los policías procedieron a la detención del quejoso, por lo que en todo momento los elementos adscritos a esta Corporación actuaron conforme a derecho, respetando sus derechos humanos, e incluso las acciones llevadas a cabo por los policías fueron efectuadas en estricto apego a la legalidad y a los protocolos de actuación policial, esto de acuerdo al Parte Informativo y el certificado médico correspondiente. (...).”

Anexando los siguientes documentos:

a).- Parte informativo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017, signado por el policía **AR3**, dirigido al Director General de la Policía Estatal Preventiva en esta ciudad de Colima, el cual señala: “Por medio del presente, me permito informar a usted. Lo anterior toda vez que siendo las 21:48 horas del día de hoy, encontrándome de servicio, como fuerza de reacción a bordo de la unidad 14-85, con los policías **AR4**, **AR5** y **AR6**, al circular de Oriente a poniente por la calle Josefa Ortíz de Domínguez en la colonia la Albarrada, de esta ciudad y al llegar al cruce con la calle Josefa Ortíz de Domínguez y Juan N. Salazar, tuvimos a la vista a un masculino el cual iba circulando de norte a sur a bordo de un vehículo Nissan Tsuru, color gris, con placas de circulación FTN6841, mismo que al llegar al cruce antes mencionado sin precaución y de manera brusca dio vuelta hacia el poniente, hecho que llamo nuestra atención y nos acercamos hacia él, identificándonos como policías Estatales, manifestándole que se le realizaría una inspección corporal, oponiéndose a la misma, manifestando; **QUIENES SON USTEDES PARA LLAMARME LA ATENCIÓN**, al mismo tiempo que descendía del vehículo y fue que en ese momento que observamos que se le cayó un cargador de arma de fuego, procediendo a inspeccionar el vehículo que abordaba, localizándole un arma de fuego calibre .22, procediendo a su aseguramiento, manifestándonos dicho masculino que tenía permiso para su portación, sin embargo debido a la conducta realizada, ya que en todo momento y durante la inspección manoteaba con ambas manos, oponiéndose a la inspección que realizábamos, y así mismo nos insultaba en reiteradas ocasiones, por tal motivo se procedió a

“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”

detenerlo, leyéndole sus derechos constitucionales e informándole que se le aseguraría y trasladaría a estas oficinas por la conducta realizada, motivo por el cual fue asegurado en dicho lugar a quien dijo llamarse **Q** de 33 años de edad con domicilio en la calle Chabacano s/n, en la colonia Prados del Sur, de esta Ciudad, casado, originario de Veracruz, para posteriormente trasladarlo a esta Dependencia para los trámites correspondientes.”

b).- Reporte de Lesiones practicado al ahora quejoso **Q** en fecha 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor **C2** dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, en el cual se certifica “Que habiendo examinado clínicamente a quien dice llamarse: **Q**, de 34 años de edad, con domicilio en: **X X X**, PRADOS DEL SUR, COLIMA, REFERENCIA **X X X** y **X X X**, se le encontró lo siguiente: **REFIERE DOLOR EN TORAX EN LINEA MEDIA AXILAR DERECHA SIN SIGNOS DE LESIONES FISICAS.**”

3.- Diligencia llevada a cabo por personal de este Organismo Protector en fecha 30 treinta de mayo del 2017 dos mil diecisiete, en la que se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, manifestando al respecto “es todo falso todo lo que narran en su informe, yo nunca me di una vuelta bruscamente y en lugar prohibido como ellos aseguran, y según ellos por esos les llamé la atención, eso es totalmente falso, yo circulaba en mi vehículo, con toda mi familia, tal y como ya lo mencioné en mi queja inicial y ellos sólo me marcaron el alto, si es verdad que yo no me quise bajar y ellos me bajaron a la fuerza y me golpearon, me lastimaron el hombro izquierdo porque al día de hoy todavía me duele, si yo no cometí ningún delito, porque estos policías estatales preventivos abusando de su poder me bajaron de mi carro y me llevaron detenido, únicamente porque quisieron, yo presente una denuncia penal y aquí en estas oficinas dejé un video en CD, igualmente para contradecir su dicho, ofrezco tres testigos los cuales presentaré el día y la hora que aquí me indiquen, así mismo requiero a esta Comisión de Derechos Humanos, se cite a los policías que intervinieron en mi detención, y se les pregunte en relación a los hechos que me acontecieron y en los que ellos tomaron parte, en este momento me informan que puedo traer a mis testigos. Haciendo hincapié en que en el informe de la autoridad menciona únicamente a la patrulla 1485 con cuatro policías, pero también intervino otra patrulla sin recordar exactamente el número, y en esa unidad también había cuatro policías y entre ellos una mujer policía.

4.- Testimonio rendido por **C1** en fecha 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, en el cual manifestó: “Que el día de los hechos sin recordar la fecha exacta pero yo salí de trabajar y mi esposo y mis hijas fueron por mí, así que eran aproximadamente nueve treinta de la noche, y fue un poco antes de llegar a la escuela secundaria de la Albarrada, porque no sé cómo se llama la calle, y

“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”

ya íbamos circulando cuando escuchamos el sonido que emite una patrulla y fue que vimos que una patrulla venía atrás de nosotros y al principio no pensamos que fuera para nosotros y fue que nos dimos cuenta que si era para nosotros, mi esposo se paró y uno de los policías que vestían todos de azul, eran de la policía estatal, se acercó al lado donde estaba mi esposo y le dijo bájese, y mi esposo le preguntó que porqué si no había cometido ninguna infracción y él le dijo que porque lo revisarían y mi esposo le volvió a preguntar si traía alguna orden para revisarlo y el policía le dijo que te bajes y le abrió la portezuela y lo bajó, en eso llegó otra patrulla y después revisaron el carro y como él traía en la guantera del vehículo una pistola de la cual carga también el permiso, estos policías inmediatamente lo esposaron y lo subieron a aventones a la patrulla, después me esculcaron la bolsa a mí, sacaron todo lo que traía y obviamente no traíamos nada y mis hijas se asustaron mucho, ya que una de ellas empezó a grabar con su celular y fue que le dijeron estos policías que no grabara porque le quitarían el celular y fue que le dijeron estos policías que no grabara porque le quitarían el celular y mis hijas se asustaron mucho y más cuando vieron como subieron a mi esposo a la patrulla, yo en ese momento le dije a los policías que no lo maltrataran, que él, ni nosotros éramos delincuentes, contestando el policía que se lo llevarían y que eso lo verían allá, agregando que fuera a buscarlos al ministerio público, posteriormente a mí y a mis hijos, nos llevaron en una patrulla a mi casa y yo dejé a mi hijos en mi casa y me fui al ministerio público a buscar a mi esposo ahí me tuvieron como una hora y posteriormente me dijeron que lo mandarían a las oficinas que están en el Diezmo ahí estuve como una hora y en ese rato me decían ahí en el diezmo, que no lo llevarían ahí porque no les habían avisado, pero al fin llegó y lo pusieron inmediatamente en libertad sin pagar nada.”

5.- Declaración testimonial de la menor de edad **M1** acompañada de su madre la C. **C1**, de fecha 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, en la que se señala lo siguiente: “(...) Que el día de los hechos fuimos al trabajo de mi mamá a recogerla y de regreso veníamos todos tranquilos, cuando de repente una patrulla de la policía paró a mi papá, y mi papá no se bajó del vehículo, pero el policía se le acercó y le dijo que se bajara, mi papá no quería bajarse y ellos lo bajaron mi papá les dijo que le llamaría a un abogado, ellos dijeron que también ellos traían un abogado, en eso lo bajan a la fuerza y fue que a mi papá se le salió de la bolsa un cargador de pistola, y fue que los policías lo esposaron y le empezaron a dar golpes en las costillas y revisaron el carro y de la guantera del vehículo sacaron una pistola y el permiso, ya que mi papá tiene permiso para trasportarla, mi papá me dijo graba todo y empecé a grabar pero un policía me gritó y dijo BAJÁ EL CELULAR y yo seguí grabando, pero otro policía se me acercó y fue cuando ya bajé el celular porque me dio mucho miedo, y pensé que me lo quitarían, posteriormente después de que revisaron todo el vehículo también sacaron todo lo que traía la bolsa de mi mamá y de ahí nos bajaron a

“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”

*todos y como eran dos patrullas en una se llevaron a mi papá y en la otra nos llevaron a todos a mi casa y ahí nos dejaron.”*

6.- Declaración testimonial de la menor de edad **M2** acompañada de su madre la **C1**, de fecha 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, en la que se señala lo siguiente: *“(…) Que el día de los hechos, veníamos del rancho y llegamos al trabajo por mi mama, y ya íbamos a la casa, cuando de repente una patrulla de la policía paró a mi papá (esta patrulla no traía luces prendidas (torreta), la prendió ya que paró a mi papá y él, no se bajó del vehículo, pero el policía se le acercó y le dijo que se bajara, mi papá no quería bajarse y ellos lo bajaron a la fuerza y en eso se le cayó a mi papá de la bolsa del pantalón un cargador de la pistola y fue cuando lo pusieron contra el carro y lo empezaron a golpear y ellos le decían a mi papá que cooperara, revisaron el carro y fue que se encontraron un permiso de la pistola, después esculcaron la bolsa de mi mamá sacaron todo, mi papá le grito a mi hermana que grabara con el celular y eso hizo mi hermana, pero un policía le gritó que dejara de grabar o le quitaría el celular, mi hermana se asustó y bajo el celular y en eso ya subieron a mi papá a una patrulla y llegó otra patrulla y esa decía que traía a un abogado y no era verdad, y en esa patrulla nos llevó a todos a mi casa y ahí nos dejaron.”*

7.- Testimonio rendido por el Policía Estatal Acreditado **AR3** en fecha 19 diecinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, en el cual señaló lo siguiente: *“no recuerdo la fecha exacta, pero fue por la noche como aproximadamente a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, yo me encontraba a bordo de la unidad 1485, iba conduciendo con tres compañeros más de nombres **AR6**, **AR4** y **AR5**, sin recordar sus apellidos, todos estábamos en operativo, por parte de la “nueva fuerza de reacción”, ya habíamos acabado un operativo, íbamos dirigiéndonos a nuestra dependencia por la calle Josefa Ortiz de Domínguez, de oriente a poniente, por lo que al cruzar por la calle Juan N. Salazar, observamos un vehículo que venía a exceso de velocidad, que por poco nos impacta con nuestra unidad de frente, por tal motivo prendimos los códigos y por comandos verbales, una sirena, le indicamos que se detuviera, haciendo caso omiso, pisándole más al vehículo, hasta cuadra y media después, a media cuadra después se detiene, nos bajamos todos de la unidad, yo abordo, me identifico como policía estatal y le digo que descienda del vehículo, a lo que me contesto “quienes son ustedes para llamarme la atención”, a lo que le volví a indicar que se bajara del vehículo, para poder apreciar si traía aliento alcohólico, además de que éste iba acompañado de su familia, su esposa y tres niñas, cuando le vuelvo a decir que se baje del vehículo, me dice nuevamente que no, se bajaría porque era su vehículo, a lo que observo que no tenía el seguro de la puerta, a lo cual yo habré(sic) la puerta, a lo que el sujeto reacciona y sujeta la puerta para tratar de cerrarla, en ese momento se cae al suelo un cargador de arma calibre 22, por lo que ya intervinieron mis compañeros para bajarlo del vehículo y asegurarlo, le pedimos los documentos de arma pero nunca no los enseñó, en*

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*



*todo momento el sujeto opuso resistencia, lo esposamos entre dos compañeros y yo, porque como le digo en todo momento se oponía, después se procedió a llevar a la unidad y lo subimos, primero se baja de la tapa de la camioneta, se sienta sobre la rampa y después con los brazos entre sus hombros se jala hacia el interior, en esos momentos la familia no señaló nada solamente observo, después de subirlo un compañero sin recordar quien, encontró un arma de fuego calibre 22 con una funda como tipo militar en el interior del vehículo misma que venía cargada y abastecida, por lo que se consideró un riesgo para nosotros, asegurándose tanto el cargador como el arma, así como el vehículo, también se solicitó apoyo para que la familia fuera trasladada a su casa y no se le reviso porque eran menores de edad, recuerdo que en todo momento el sujeto nos refería que se iba quejar y que esto no se quedaría así, posteriormente, al informar lo sucedido al jurídico en turno, se verifico el registro del arma a lo que coincidía el permiso del arma, por lo que solamente se le impuso una falta administrativa por oponerse a la revisión, también quiero señalar que la esposa del sujeto nos enseñó los papeles hasta después de ser asegurado, ya cuando estábamos en la dependencia, también una niña quiso videografiar con su celular por indicaciones de su papá pero no lo hizo porque le dijimos que no grabara porque solo iba alterar más la situación porque el sujeto estaba todo el tiempo muy alterado.”*

8.- Testimonio rendido por el Policía Estatal Acreditable **AR5** en fecha 21 veintiuno de junio del 2017 dos mil diecisiete, en el cual señaló lo siguiente: “no recuerdo el día exacto pero fue en el mes de febrero, ni la hora, pero fue por la noche, me encontraba a bordo de una patrulla de la Policía Estatal acompañado de otros tres compañeros de nombres **AR3**, **AR4**, sin recordar los nombres del tercero, al circular por oriente a poniente sin recordar la calle, es que no se atravesó un vehículo marca Tsuru, sin recordar más características, esté circulaba de norte a sur, por lo que al ver su reacción es decir atravesar de manera brusca sin precaución, es que lo alcanzamos encendimos las luces de emergencia, le hablamos por el megáfono o altavoz, indicándole uno de mis compañeros que se detuviera, a lo que no hizo caso sino que le acelero más al vehículo, parándose cuerdas más adelante por la misma calle, sin recordar el nombre de la calle, cuando nos bajamos de la unidad, mi compañeros **AR3** le indico que se bajara del vehículo, a lo que el sujeto que conducía estaba muy alterado, nos insultó mucho iba acompañado de su familia, yo me acerque por el lado de la puerta del conductor, al parecer el sujeto estaba ebrio, le indicamos que se bajara del vehículo, por lo que el sujeto abrió la puerta y en ese momento se cayó al suelo un cargador de arma de fuego calibre 22, a lo que reaccionamos y lo bajamos del vehículo, el sujeto no quería bajarse del vehículo, nos insultaba y le gritaba a su familia que videografiara, por lo que no se si grabaron, él oponía mucha resistencia, se jaloneaba, pero en ningún momento lo golpeamos, por lo que al bajarlo del vehículo lo esposamos y le indicamos a la familia que se bajara del vehículo, posteriormente revisamos el

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

*interior del vehículo encontrando un arma calibre 22, a lo que el sujeto nos indicó que traía permiso para portar el arma, puesto que nos decía que el permiso lo tenía en la guantera del carro, sin embargo, procedimos a subirlo a la patrulla puesto que traía aliento alcohólico, estaba muy alterado y nos insultaba constantemente, trasladándolo a las instalaciones de la Cárcel Preventiva de esta ciudad, respecto al permiso que después llevo su esposa, el jurídico nos indicó que estaba correcto el permiso, respecto a el vehículo se le entrego a la señora quien dijo ser la esposa del detenido para no generar gastos de grúa.”*

9.- Testimonio rendido por el Policía **AR4** en fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en el cual manifestó lo siguiente: “...sin recordar la fecha exacta ni la hora, pero fue en la Colonia Albarrada, el señor quejoso viajaba en un Tsuru Blanco, y recuerdo que iba a exceso de velocidad, no respetando la señal que indica ALTO UNO Y UNO, y por poco nos impacta, por lo que lo seguimos, primeramente prendimos los códigos de seguridad y echamos el sonido de la sirena, por lo que el señor conductor en lugar de parar, aceleró por lo que lo seguimos y le dimos alcance cuadra y media más adelante, por lo que una vez que hizo alto, de manera respetuosa se le pidió que bajara del vehículo, y este señor empezó a decir sobre el artículo 16 de la constitución, que no podía ser molestado en su persona, ni en sus pertenencias, y ahí fue que nos dimos cuenta que estaba acompañado por una mujer y tres menores, por lo que se le hizo ver que por poco y se impacta con nosotros, pudo haber provocado un accidente por no respetar los señalamientos, por lo que una vez que decidió bajar de su vehículo y al bajar su pierna, se le cayó un cargador de arma de fuego, abastecido con tiros útiles y nosotros al ver eso, un compañero que estaba frente a la puerta, gritó que estuvieras alertas e inmediatamente de un pequeño tirón (lo jalamos hacia afuera del vehículo, ya que él sólo tenía un pie por fuera de éste) se aseguró al señor con las manos hacia atrás sin esposar, únicamente asegurado por dos de nosotros, de ahí él siguió mencionando que no podíamos molestarlo que no éramos nadie para tratarlo así, por lo que al ver su actitud decidimos esposarlo y en eso la mujer bajó del vehículo y dijo que lo dejáramos, que porque lo tratábamos así, y nosotros le explicamos nuestras razones, ya que pudo haber provocado un accidente y puso en riesgo a su familia y a nosotros, además le dijimos sobre el cargador, por lo que le preguntamos que donde estaba el arma y él, explicó que el pertenecía a un club y tenía permiso para portar un arma y nosotros le dijo que una era la portación y otra la posesión, pero él seguía renuente por lo que se le explicó a la señora que sería transportado a la Policía Estatal y se le preguntó a la señora si ella conducía para que se llevara el vehículo y dijo que no, por lo que se le dijo que llamara a alguien, pero ella dijo que no podía llamar a nadie no traía saldo, por lo que optaron por caminar hasta su casa y el vehículo trasladado hacia la Dirección, y estando ahí, en la Dirección se revisó el vehículo y ahí encontramos el arma y el permiso legal y

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

*vigente, pero el arma debería de permanecer en su domicilio y únicamente puede portar el arma, cuando se traslade al club, ahí el Jurídico en turno también le explicó al señor, sobre el permiso de su arma y su legal utilización, y él seguía diciendo que nos demandaría y que él conocía gente importante, posteriormente se trasladó a la cárcel preventiva sin llevarlo al Ministerio Público, porque estaba legal su permiso y el jurídico le dijo que esto era por la situación que estamos viviendo en nuestro Estado, dejando en la Dirección confiscada su arma y permiso, y se le informó que él podía pasar a recogerla con una identificación. Una vez que lo dejamos en la Cárcel Preventiva junto con sus pertenencias, nosotros nos retiramos y yo no supe más.”*

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En ese orden de ideas, resulta competente conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado vulneraron los derechos humanos de **Q**.

De las constancias de autos, es dable señalar que el agraviado **Q** fue sujeto de actos de molestia en agravio de su persona, familia y pertenencias, contrarias a lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

**LEGALIDAD**, este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas<sup>1</sup>.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p.96.

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

El derecho a la legalidad comprende todos los actos de la administración pública, los cuales deben ajustarse a lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de las y los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo<sup>3</sup>.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma específica en el artículo 16 que señala:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

Al respecto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito emitió la siguiente tesis con el rubro y contenido que dice:

Registro No. 199679.- Novena Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Tomo V, Enero de 1997.- Página: 501.- Tesis Aislada. - Materia(s): Común. - **“MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.”*

A la luz de la vulneración del derecho fundamental de legalidad que se analiza, el señor **Q** se encontró vulnerado en su derecho a la legalidad porque al circular en su vehículo fue molestado en su persona, familia y pertenencias por agentes policiales sin existir motivo y fundamento.

---

<sup>3</sup>Idem

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

**LIBERTAD PERSONAL** en sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, en otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.<sup>4</sup>

Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>:

**“Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...)”*

**“Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente<sup>6</sup>:

---

<sup>4</sup>Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

<sup>5</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

**“Artículo 1o.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- (...).”

#### Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup>:

**“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.-** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

**“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.-** Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

---

<sup>6</sup>[http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_lo\\_cal\\_reorganizada\\_27dic2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_lo_cal_reorganizada_27dic2017.pdf)

<sup>7</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

Así mismo, ambos derechos tienen su fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 1, 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 5, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo I, V, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>:

**“Artículo 1.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que ha quedado transcrito en líneas anteriores.

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

**“Artículo 1.-** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**“Artículo 3.-** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

**“Artículo 12.-** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

---

<sup>8</sup>[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>9</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

**“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

**“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.-** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”

**“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.-** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.(...)”

**“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

---

<sup>10</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

<sup>11</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**



**“Artículo 9.1.-** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...).”*

**“Artículo 10.1.** *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>12</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

**“Artículo I.** *- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

**“Artículo V.-** *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

**“Artículo XXV.-** *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.- Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>13</sup>, el cual señala:

**“Principio 1.** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”*

También emitió el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>14</sup>, que establece lo siguiente:

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

---

<sup>12</sup><http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>13</sup><http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

<sup>14</sup><https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

**DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** es el derecho de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada. El bien jurídico tutelado es la libre manifestación de ideas<sup>15</sup>.

En el plano nacional se encuentra establecido en las siguientes normas jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>:

**“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

**“Artículo 7.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

En el ámbito internacional se encuentra por los siguientes ordenamientos:

Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>17</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

---

<sup>15</sup> *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México. 2015. p.36.

<sup>16</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>17</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml)

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>18</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

**“Artículo IV.-** *Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

**“Artículo 19.-**

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

---

<sup>18</sup><http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>19</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>20</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión<sup>21</sup> adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que dice:

#### **“PRINCIPIOS**

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de

---

<sup>21</sup> <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

*labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.”*

Respecto a la libertad de expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio jurisprudencial que dice:

Registro No. 172477.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Mayo de 2007.- Página: 1522.- Tesis: P./J.24/2007.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”*

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

#### IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/064/2017, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (transcrito en párrafos anteriores) y el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, mismo que a la letra señala:

*“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”*

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 diez de junio de 2011 dos mil once en materia de derechos humanos, por medio de la cual el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, es el Estado, a través de las personas al servicio público, quienes deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

De ese modo, en la exposición de motivos de la reforma constitucional mencionada, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por universalidad, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al principio de indivisibilidad, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

La inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas; ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos relativos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal del **Q**, cometidas por agentes de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en atención a los siguientes hechos:

a).- El día jueves 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 21:30 horas, el quejoso conducía su vehículo acompañado de su esposa **C1**, su hermana menor de edad y sus tres menores hijas de nombres **M1**, **M2** y **M3**, de apellidos "**N**", cuando al circular por una calle de la colonia la Albarrada en esta Ciudad, una patrulla de la Policía Estatal les hace el señalamiento que se detengan, entonces el quejoso al considerar

*"Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola."*



que no comete infracción alguna no hace por detenerse sino hasta que la patrulla hace los señalamientos con las luces, bajándose cuatro elementos que se acercan a su vehículo y le pide documentos, por lo que el quejoso les cuestiona el motivo de la molestia pero ninguno contesta, haciendo hincapié que se necesita una orden de un juez para generar un acto de molestia como ese, por lo que ante la insistencia, los policías le indican que se bajara del vehículo, pero el quejoso hace caso omiso, entonces los policías abren la puerta de conductor y lo bajan con fuerza de su vehículo, momento en el que se le cae un cargador de arma de fuego, por lo que los policías realizan las acciones para esposar al quejoso.

b).- Acto seguido, el quejoso molesto pide a una de sus hijas que grabe video de los hechos, por lo que la menor **M1** encontrándose en el interior del vehículo empezó a grabar con su celular desde una de las ventanas, pero un hombre policía le grita que baje su celular, a lo que el quejoso le insiste a su hija que siga grabando la detención y en eso un policía le grita a la menor “baja tu celular”, por lo que la menor guarda su teléfono celular.

c).- Posteriormente, los oficiales piden a la mujer y a las niñas que se bajen del vehículo, para revisar el vehículo encontrando uno de ellos un arma de fuego calibre 22 (no se tiene certeza del momento en el que fue encontrado el permiso legal del arma) ubicados en la guantera, mientras que otro de los oficiales le pidió a la señora que le mostrara su bolso para revisarlo, no encontrándole nada ilícito, por lo que se llevaron detenido al quejoso a bordo de una patrulla y la familia fue trasladada a su domicilio a bordo de otra patrulla que llegó para apoyo.

d).- Finalmente el señor **Q** fue trasladado a las oficinas de la policía Estatal, lugar donde revisan el permiso para portación de armas y se dan cuenta que esta todo en regla, por lo que lo envían a la Cárcel Preventiva Municipal de Colima y posteriormente fue puesto en libertad por no haber cometido delito alguno o falta administrativa por contar con el permiso legal vigente del arma de fuego.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD**

Por lo que ve al primero de los hechos que hace alusión al día 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 21:30 de la noche, cuando el quejoso circulaba por las calles de la ciudad de Colima, acompañado de su esposa, tres hijas y una hermana, cuando de pronto sin existir motivo alguno, una patrulla de la Policía Estatal le hizo los señalamientos de alto con las luces y torretas, por lo que el quejoso detuvo su auto, preguntándole a los oficiales el motivo de la molestia, sin embargo, no recibió respuesta alguna posteriormente, los agentes le solicitaron documentos del

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

vehículo y en abuso de poder, lo obligaron a bajarse del vehículo para realizarle una revisión corporal; misma actuación policial que viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, en atención a lo siguiente:

En principio, la autoridad señalada como presunta responsable señala en su oficio número SSP/CGAJ/375/2017 firmado por el C. CONTRALMIRANTE IM.RET. **AR1**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, que de acuerdo con el parte informativo de fecha 23 de febrero del año en curso, signado por el policía **AR3**, (número 03 inciso a) del apartado de evidencias) advierte que: *“...tuvieron a la vista a un masculino el cual iba circulando de Norte a Sur a bordo de un vehículo Nissan Tsuru, color gris, con placas de circulación FTN6841, mismo que al llegar al cruce antes mencionado sin precaución y de manera brusca dio la vuelta hacia el poniente, hecho que llamo la atención de los policías, por lo que se acercaron hacia él, identificándose como Policías Estatales, al cual le manifestaron que se le realizaría una inspección corporal...”*: lo que se encuentra robustecido con las declaraciones de los policías aprehensores (números 07, 08 y 09 del apartado de evidencias), pues coinciden en que el vehículo conducido por el ahora quejoso circulaba a exceso de velocidad y de manera violenta.

Sin embargo, el argumento de conducir de manera excesiva o presentar aliento alcohólico, no se encuentra demostrado en autos, pues en primer lugar los agentes policiacos alegan que al circular a bordo de la patrulla y darse cuenta de un vehículo que casi se impacta con ellos, el cual era conducido por el ahora quejoso, es que procedieron a seguirlo y realizar los señalamientos de alto con las luces, pero no se detuvo hasta cuerdas más adelante, posteriormente le pidieron documentos del vehículo y uno de los oficiales le detecto aliento alcohólico, solicitándole que se bajara del vehículo para realizarle una revisión corporal, hecho que se contradice con lo estipulado por las leyes de actuación policial y primordialmente en el artículo 16 Constitucional, puesto que nadie puede molestarte a menos que sea mediante una orden judicial debidamente fundamentada y motivada.

Además, del certificado médico practicado al quejoso **Q**, suscrito por el Doctor **C2** dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva (numero 03 inciso b del apartado de evidencias), éste no señala que presentara aliento alcohólico o algún otro indicio de consumo de sustancias tóxicas, por lo que resulta inverosímil el argumento que hace valer la autoridad señalada como presunta responsable para justificar la detención del quejoso y el menoscabo a su derecho humano a la legalidad. En todo caso dicha conducta es objeto de infracción vial que justificaría el acto de molestia por agentes de tránsito a solicitar la documentación para la elaboración de la boleta de infracción correspondiente.

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

No pasa desapercibido que en la declaración del policía estatal el C. **AR3** (número 7 del apartado de evidencias), visible a fojas 32 treinta y dos cara y vuelta, manifestó que al observar que la puerta del conductor no tenía seguro, intento abrirla a la fuerza en contra de la voluntad del quejoso, quien alegaba la violación al artículo 16 Constitucional (tal y como se desprende del dicho del quejoso y la declaración del oficial **AR4**), por lo que se vulnera el derecho de todo ser humano a no ser molestado en sus pertenencias sin causa razonable o mandato por escrito de autoridad competente que protege los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, existen niveles de contacto de una autoridad con una persona que deben ser acatados por los agentes de seguridad, citados en el criterio de rubro y contenido siguiente:

Registro No. 2008638.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.- Página: 1096.- Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a).- Aislada.- Materia(s): Constitucional. **“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.** *De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediatez entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal,*

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.”

En el tercero de los hechos, se relata que los oficiales pidieron a la familia que se bajara del vehículo para revisarlo y que si bien es cierto, no se tiene certeza del momento en el que fue encontrada el arma de fuego calibre 22 y el permiso correspondiente, en virtud de existir manifiestas contradicciones en las declaraciones de los policías y testigos intervinientes, también lo es que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores se viola el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y por ello, de acuerdo al artículo 12 la Declaración Universal de los Derechos Humanos este organismo protector de los derechos humanos se pronuncia.

Asimismo, se desprende que uno de los oficiales le pidió a la señora **C1** que le mostrara su bolso para revisarlo, no encontrándole nada ilícito; acto que resulta congruente con los hechos pues al momento de encontrar un objeto materia de ilícito, lo procedente es realizar una revisión corporal a los demás sujetos para salvaguardar en todo momento la seguridad pública, pero al ser un hecho secundario de una violación a los derechos humanos éste no se encuentra justificado y por ende resulta contrario al artículo 1º de nuestra Carta Magna.

En resumen, los actos realizados por los policías estatales resultan contrarios a los principios normativos que deben regir al personal encargado de la seguridad pública, los cuales se prevén en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, de la manera siguiente:

**“Artículo 111.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución; fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de ley, por lo que éstas se sujetarán a:**

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;*

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

*II. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución, garantizando el disfrute de las libertades de las personas.”*

También es importante mencionar que de acuerdo al certificado médico que se suscribió en la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, el señor **Q** manifestó presentar dolor en tórax en línea media axilar derecha; por ello, este Organismo advierte que los actos de violaciones a los derechos humanos tuvo como consecuencia una afectación en la integridad física del quejoso y a la integridad psicológica de su familia, porque como se desprende de los hechos la **C1** y sus tres menores hijas de nombres **M1**, **M2** y **M3**, de apellidos “**N**”, se asustaron ante el abuso de poder de los agentes policiacos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión protectora determina que los policías estatales vulneraron el derecho humano a la legalidad del señor **Q**, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, puesto que todo acto de molestia por parte de una autoridad debe ser debidamente fundamentado y motivado en las normas jurídicas vigentes.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Respecto al segundo de los hechos, que describe que al momento que los policías encuentran el cartucho del arma procedieron al aseguramiento del ahora quejoso y en ese momento, éste le pide a su hija **M1** que grabe con su teléfono celular los hechos, por lo que la menor desde el interior del auto empieza a grabar, esto sin obstruir las funciones de las autoridades policiacas, conducta permitida en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, en el acta circunstanciada (número 02 del apartado de evidencias) y en la declaraciones de los policías intervinientes se desprende que un oficial le grito a la menor para que guardara su teléfono, por lo que la menor ante la agresión verbal guardo su teléfono.

En ese contexto, la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal mediante recomendación 11/2014,<sup>22</sup> deja manifiesto lo siguiente:

*“(…) Los casos que se analizan en el presente instrumento constituyen una pequeña muestra de la realidad que afecta no solo a la Ciudad de México, sino al país en general. La reticencia por parte de las autoridades para permitir*

---

<sup>22</sup>Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación N°11/2014, violaciones a los derechos de las personas y profesionales de los medios de comunicación que ejercen su derecho a la información mediante acciones de documentación ciudadana, México, D.F., pp. 1 y 2.

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

*que ciudadanos y profesionales de los medios de comunicación documenten sus acciones, constituye una manera de coartar el derecho a la libre expresión, además de ser una forma inequívoca de impedir la rendición de cuentas de los servidores públicos y el escrutinio ciudadano (...)*”

Por lo cual, la agresión verbal realizada por el oficial policía dirigido a la menor de edad coartó su libre ejercicio a la libertad de expresión, puesto que los agentes policiacos no se encuentran facultados para video grabar a los ciudadanos, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que no les está prohibido por la ley, es así que toda autoridad debe sujetarse al principio de legalidad, lo que implica que no pueden realizar conducta alguna que no les faculte la ley.

Encontrándose demostrada la violación al derecho a la libertad de expresión en agravio de la niña **M1** prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD**

En el tercero y cuarto de los hechos se hace alusión a que cuando encontraron el cartucho de un arma de fuego, inmediatamente aseguraron al quejoso y posteriormente al inspeccionar el vehículo, encontraron en la guantera un arma de fuego calibre 22, motivo por el cual el señor **Q** primeramente fue llevado a las oficinas de la Policía Estatal, y de ese lugar fue trasladado a la Cárcel Preventiva Municipal a bordo de la patrulla, donde posteriormente fue puesto en libertad sin multa o cargo alguno, porque se demostró que el quejoso contaba con el permiso legal vigente, el cual no se tiene certeza del momento en que fue encontrado, pero que independientemente de ello, los agentes policiacos deben contar con el profesionalismo que los caracteriza en cumplimiento a las normas legales para realizar detenciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la siguiente tesis con el rubro y contenido que dice:

Registro No. 163121.- Novena Época.- Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Enero de 2011.- Página: 52.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

orden judicial; 2) *Eficiencia*, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) *Honradez*, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”

Por ello, al realizarse un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido se advierte que los policías estatales vulneraron el derecho humano a la libertad personal del ciudadano Q, garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad que se encuentra consagrado en el artículo 14, 16 párrafo quinto y 21 Constitucional que han quedado transcritos en el presente proyecto.

En concordancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que la libertad personal solamente puede limitarse por disposiciones que establecen nuestra Carta Magna y demás instrumentos jurídicos; de manera literal:

Registro No. 2006478.- Décima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo I, Libro 6, Mayo de 2014.- Página: 547.- Tesis: 1a. CXCIX/2014.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- **“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.** La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

De las pruebas agregadas al expediente de queja que nos ocupa, no desprende el hecho que los policías estatales se identificaron debidamente y menos aún le explicaron al ahora agraviado los motivos de su detención, siendo los requisitos esenciales para que una detención no se considere violatoria de derechos humanos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial que relata:

Registro No. 2010092.- Decima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Publicada: viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.- Página: 1652.- Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015.- Tesis Aislada.- Materia(s): Constitucional.- ***“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.”***

Es así como ha quedado demostrado que los actos practicados por los policías estatales son violatorios a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales reconocidos por nuestro país.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*



19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del ciudadano **Q**, así como de su familia, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 7, 22, 23, 60 fracción II, 68, 69 y 70 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a letra dicen:

*“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia.*

*La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

*“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:*  
*I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;...”*

*“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos*

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*

reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

**“Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;...”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

**“Artículo 60.-** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

**“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”**

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.”

“**Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y...”

“**Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“**Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

(...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos materia de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes medidas:

### I.- Medidas de compensación

Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, fracción II, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se recomienda a la autoridad señalada como responsable que se haga cargo de la reparación del daño moral causado al ciudadano **Q** y su familia por la violación a sus derechos humanos; por lo que en atención a los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al agraviado de referencia en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que en atención a las

“**Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.**”

afectaciones psicológicas que presente con motivo de los hechos, puedan tener acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

## II.- Medidas de Satisfacción

En atención a lo previsto por el artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se recomienda a la autoridad señalada como responsable que inicie el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de los elementos de la Policía Estatal Acreditada **AR4**, **AR5**, **AR6** y **AR3** por la violación a los derechos humanos, a consecuencia de la inapropiada e ilegítima actuación de los servidores públicos a su cargo, conforme a lo establecido en la presente Recomendación.

## III. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la referida Ley; se deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación conjuntamente con el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dirigido a policías pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y libertad de expresión, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

En razón de lo anterior, se tiene por demostrada la violación a los derechos humanos a la LEGALIDAD, LIBERTAD PERSONAL y LIBERTAD DE EXPRESIÓN en agravio de **Q**, así como de su familia la señora **C1**, sus menores hijas **M1**, **M2** y **M3**, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se considera respetuosamente formular a usted C. **CORONEL ENRIQUE ALBERTO SANMIGUEL SÁNCHEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Se deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de los elementos de la Policía Estatal

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*



Acreditable que resulten responsables por la violación a los derechos humanos en agravio de **Q** y su familia, a consecuencia de la inapropiada e ilegítima actuación de los servidores públicos a su cargo, conforme a lo establecido en la presente Recomendación; además, se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA:** Se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación, dirigido a policías pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los que se incluyan temas relativos en materia de derechos humanos, el respeto a la libertad personal, la legalidad y libertad de expresión; hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA:** Se haga cargo de la reparación del daño moral que presente el ciudadano **Q** y su familia, la señora **C1**, sus menores hijas **M1**, **M2** y **M3**, por la violación a sus derechos humanos a la legalidad, libertad personal y libertad de expresión; además se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA:** De conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a los agraviados en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*



En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE COLIMA**

*“Año 2018, centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola.”*